



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15- 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
Correo: [j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar, Cesar.

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : SUCESION  
Demandante : ABIGAIL VILLAMIZAR JIMENEZ  
Causante : LUIS OLIMPO VILLAMIZAR JAIME  
Radicación : 20001 41 89 001 2016 00246 00  
Asunto : Corrige inventario y avaluó

#### ASUNTO

En escrito que antecede el doctor ANASTASIO BADILLO NAVARRO, quien manifiesta ser el apoderado de la demandante, solicita se dicte aclaración de sentencia, aduce que por error involuntario de la defensa técnica tanto en la demanda como en el trabajo de partición anoto mal el número de matrícula inmobiliaria de escritura del inmueble el pintado se anotó 90-783746 y en realidad el número de matrícula inmobiliaria del predio el pintado es No 190-737746

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 285 del C.G.P inciso 2, este despacho procede a corregir la diligencia de inventario y avaluó de fecha 22 de noviembre de 2018 y se corre traslado de la diligencia de inventario y avaluó de conformidad al mencionado artículo, teniendo en cuenta que en la misma por error involuntario del apoderado judicial de la demandante en la demanda como en el trabajo de partición anoto mal el número de matrícula inmobiliaria de escritura del inmueble el pintado se anotó 190-783746 y en realidad el número de matrícula inmobiliaria del predio el pintado es No 190-73746.

Frente a la solicitud de corrección, se observa que, al verificar las pretensiones de la demandante y la de su apoderado judicial, solicito la corrección de la matricula inmobiliaria del predio el pintado señalado que por error se quipo al anotararlo en la demanda y durante todo el proceso y el número de matrícula inmobiliaria del predio el pintado es No 190-73746.

Visto lo anterior, en el caso bajo examen, el despacho encuentra que es procedente que se corrija desde la diligencie de Inventario y Avaluó y la sentencia, pero teniendo en cuenta el despacho en primer lugar se corrige la diligencia de inventario y avaluó y se corre traslado del trabajo de partición a los interesado por el termino de cinco (5) días dentro del cual se podrá formular objeciones, con expresión de los hechos que les sirven de fundamento (numeral 1 del artículo 509 del C.G.P).

Finalmente, el apoderado de la demandante solicito la aclaración de la sentencia, la misma se surtirá una vez se corra traslado de la diligencia de inventario y avaluó. De igual manera se solicita a la demandante como prueba oficiosa aporte copia del certificado de matrícula inmobiliaria del predio el pintado es No 190-73746



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15- 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
Correo: [j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar, Cesar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Corrija oficiosamente la diligencia de inventario y avalúo celebrada el 22 de noviembre de 2018, de conformidad a lo anotado por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se corrige el número de matrícula inmobiliaria del predio el pintado es No 190-73746.

TERCERO: Se corre traslado a los interesados del trabajo de partición presentado, por el termino de cinco (5) días, dentro del cual podrá formular objeciones con expresión de los hechos que le sirven de fundamento (numeral No 1 del artículo 509 del C.G.P.).

CUARTO: Solicítese a la demandante aporte como prueba para que haga parte de este proceso copia del certificado de matrícula inmobiliaria del predio el pintado la No 190-73746.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 061 Hoy 03/DIC/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A  
Demandado : DEIBY ALEXANDER MORENO CASTAÑO  
Radicación : 20001-41-89-001-2016-00818-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1725

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 83-84 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 061 Hoy 03/DIC/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A  
Demandado: RENE ALEJANDRO URON PINTO  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00184-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1704

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.56-57 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 061. Hoy 03/DIC/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

NB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A  
Demandado: RENE ALEJANDRO URON PINTO  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00184-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1704

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.56-57 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 061. Hoy 03 DIC 2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AV VILLAS  
Demandado : EDGAR MARQUEZ CANTILLO  
Radicación : 20001-40-03-001-2017-00314-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1781

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 47 y 48 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 061. Hoy 03 DIC/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S.  
DEMANDADA: PAOLA ANDREA FUENTES MARTINEZ  
RADICADO: 20 001 40 03 007 2017 00407 00  
ASUNTO: Traslado a excepciones

Auto No.1829

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por la parte demandada a folios 42 y 43, la cual se efectuó dentro de los 3 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago que se realizó por estado conforme lo señalado en el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P. y las excepciones propuestas a folios 74 a 94, una vez fue resuelto el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el mandamiento ejecutivo conforme con lo señalado en el artículo 118 inciso 3 del C.G.P.

Por otro lado, se reconoce personería al Doctor ADEL JOSE TOLOZA MORALES, C.C. 1.065.595.337 y T.P. N° 272.538, como apoderado judicial de la parte demandada en los precisos términos a que se contrae el poder obrante a folio 55 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 061. Hoy 03/DIC/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A  
Demandado : GREGORIO GUILLEN ALVEAR  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00624-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1752

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 35,36,37 & 38 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 061 Hoy 03 DIC/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ISNALDO GOMEZ RUEDA  
Demandado: FRAIDO ALONSO JARAMILLO RODRIGUEZ  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00777-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1782

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 33 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 061. Hoy 03/DIC/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER.  
Demandado : YALENIS ARGUELLES GAMEZ.  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00944-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

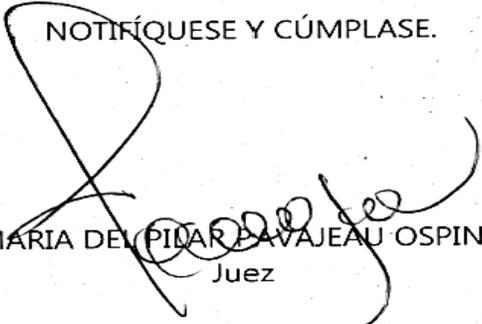
AUTO No. 1855

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 34-35 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Finalmente, por secretaría hágase entrega hasta el monto de la liquidación del crédito, de los títulos de depósitos judiciales solicitados por apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con la autorización obrante a folios 36-48 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 061. Hoy 03/DIC/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. : VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE  
Demandante : YESICA LOPEZ NUÑEZ  
Demandados : DANIEL CALDERON RAMIREZ  
ANA KARINA PADILLA  
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-01024-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 1786

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2017, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); igual mente se reiteró requerimiento mediante Auto 0996 de fecha 16 de Julio del 2020 habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 061 Hoy 03/DIC/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.  
DEMANDADOS: BELISA GARRIDO COSTA  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00484 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

Auto: 1785

De conformidad con la solicitud obrante al folio 19 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

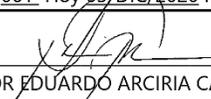
- El emplazamiento de BELISA GARRIDO COSTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 061 Hoy 03/DIC/2020 Hora 8:A.M.

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A  
DEMANDADOS: SCCA ALIMENTOS  
CLAUDIA ASTORGA VERA  
ANGELA PATRICIA ORDOÑEZ ANTURI  
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2018 00724 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

Auto: 1784

De conformidad con la solicitud obrante al folio 45 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de CLAUDIA ASTORGA VERA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 061\_ Hoy 03 DIC/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL BRASIL  
DEMANDADO: CESAR CERCHIARIO DE LA ROSA  
RADICACIÓ : 20 001 41 89 001 2018 00772 00  
ASUNTO: Traslado a excepciones

Auto No. 1783

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por la parte demandada - fls -27 a 39- por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se reconoce personería al Doctor JORGE AMAYA BAHAMON C.C. 12.136.355 y T.P. N° 160814, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos a que se contrae el poder obrante a folio 26 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 061 Hoy 03 DIC 2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: FUNDACION CORFIMUJER NIT. 8600030201  
Demandado: LUIS ENRIQUE ALEAN CC. 77.169.949  
Radicado: 20001-41-89-001-2018-01395-00  
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1825

En atención al memorial que antecede (fl. 25 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado LUIS ENRIQUE ALEAN CC. 77.169.949 como empleado en la empresa MAVALLE S.A.S

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5195 de fecha 26 de octubre del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUIS ENRIQUE ALEAN CC. 77.169.949, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCCOMEVA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5195 de fecha 26 de octubre del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Por secretaría hágase entrega a la parte demandada de los títulos de depósitos judiciales que hace alusión el demandante.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 061. Hoy 03 DIC 2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
Valledupar- Cesar

Valledupar, dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE  
Demandante : JAIME ENRIQUE ARIAS MENDOZA  
JACQUELINE ARIAS MENDOZA  
HIROMALDY DEL C. ARIAS MENDOZA  
XIOMARA ARIAS MENDOZA  
MONICA PATRICIA ARIAS MENDOZA  
GLORIA ESTHER ARIAS MENDOZA  
ALVARO ENRIQUE ARIAS MENDOZA  
JORGE ALBERTO ARIAS MENDOZA  
WILMER JOSE ARIAS MENDOZA  
Demandado : EFRAIN ANTONIO ROCHA PATERNINA  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00365-00  
Asunto : Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado seguido por JAIME ENRIQUE ARIAS MENDOZA, JACQUELINE ARIAS MENDOZA, HIROMALDY DEL C. ARIAS MENDOZA, XIOMARA ARIAS MENDOZA, MONICA PATRICIA ARIAS MENDOZA, GLORIA ESTHER ARIAS MENDOZA, ALVARO ENRIQUE ARIAS MENDOZA, JORGE ALBERTO ARIAS MENDOZA, WILMER JOSE ARIAS MENDOZA contra EFRAIN ANTONIO ROCHA PATERNINA.

#### I.- ANTECEDENTES

Los demandantes JAIME ENRIQUE ARIAS MENDOZA, JACQUELINE ARIAS MENDOZA, HIROMALDY DEL C. ARIAS MENDOZA, XIOMARA ARIAS MENDOZA, MONICA PATRICIA ARIAS MENDOZA, GLORIA ESTHER ARIAS MENDOZA, ALVARO ENRIQUE ARIAS MENDOZA, JORGE ALBERTO ARIAS MENDOZA, WILMER JOSE ARIAS MENDOZA, mediante apoderado judicial, instauraron demanda de restitución de bien inmueble arrendado, contra EFRAIN ANTONIO ROCHA PATERNINA para que mediante sentencia se decretase la terminación del contrato de arriendo verbal del local comercial N°5 ,así mismo el lanzamiento de este, por falta de pago de los cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la CALLE 20 N° 7-11 LOCAL 5, BARRIO EL MERCADO.

En la demanda se relatan los siguientes:

#### II. HECHOS

Manifiesta la parte demandante, que hace alrededor de 16 años, el señor EFRAIN ANTONIO ROCHA PATERNINA en su calidad de arrendatario firmo contrato de arrendamiento con el señor JAIME ENRIQUE ARIAS MENDOZA y OTROS en calidad de arrendadores, contrato que se encuentra extraviado; así mismo informa que desde el año 2012 le fue entregada la administración de los locales comerciales ubicados en CALLE 20 N° 7-11 LOCAL 5 DEL BARRIO EL MERCADO a la empresa MERCABINES & SERVICIO los cuales firmaron mediante documento privado (contrato de arriendo).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
Valledupar- Cesar

Expresa que el local comercial esta designado única y exclusivamente para desarrollar la actividad de comercial de venta de repuestos y arreglo de vehículos y que las condiciones en las que se encuentra el bien son muy malas al punto de poder producirle un daño a una persona de las que atienden, lo que en reiteradas ocasiones se le ha dejado claro al arrendatario que si ocurre algún inconveniente es bajo su responsabilidad, como también se le ha requerido para que desocupe el bien y hacerle los respectivos arreglos para los cuales es necesario que el bien este desocupado.

Señala que el canon mensual de arrendamiento fue pactado inicialmente en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$265.000) mensuales pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Finalmente, expresa que los arrendatarios adeudan por concepto de cánones de arrendamiento vencidos la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (1.855.000) correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, y agosto de 2019 cada uno por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$265.000).

### III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído de 01 de octubre de 2019 (fol. 37), mediante el cual se ordenó correr traslado a la parte demandada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas; dichas notificaciones (citación para notificación personal y notificación por aviso) se surtieron en los términos como consta en los folios (fol. 38 a 46, del 49 a 54 y finalmente 56-57).

El demandado, dentro del término legal que tenían para contestar guardo silencio.

Así las cosas, surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

### IV.- CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN. El artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como *“... un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*, de donde se sigue que, la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o canon dentro de los plazos establecidos en el contrato.

Naturalmente que para poder deducir el incumplimiento en juicio de tal prestación, previamente, deba acreditarse la existencia de tal convención, puesto que sólo de esa forma será viable examinar un incumplimiento del contrato, lo cual, para el caso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
Valledupar- Cesar

que nos ocupa, fue puesto en evidencia a través del documento visible a folios 28 y 29 del expediente, en el que se presentan las declaraciones extraprocesales de dos testigos, donde manifiestan que conocen de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el señor EFRAIN ANTONIO ROCHA PATERNINA, en calidad de arrendadora y el señor con el señor JAIME ENRIQUE ARIAS MENDOZA y OTROS en calidad de arrendadores.

De otra parte, el art. 384 del C.G.P., señala en el numeral tercero que: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*, situación que se ha presentado en el sub exánime, puesto que la parte demandada, pese a ser notificada del auto que admitió la demanda, guardó silencio durante los diez días con que contaba para ejercer su derecho de defensa.

Siendo así, se dará por terminado el contrato de arrendamiento y se ordenará la restitución del inmueble arrendado; así mismo, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre JAIME ENRIQUE ARIAS MENDOZA, JACQUELINE ARIAS MENDOZA, HIROMALDY DEL C. ARIAS MENDOZA, XIOMARA ARIAS MENDOZA, MONICA PATRICIA ARIAS MENDOZA, GLORIA ESTHER ARIAS MENDOZA, ALVARO ENRIQUE ARIAS MENDOZA, JORGE ALBERTO ARIAS MENDOZA, WILMER JOSE ARIAS MENDOZA y EFRAIN ANTONIO ROCHA PATERNINA en calidad de arrendatario, según se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la restitución del inmueble que ocupa en calidad de arrendatario el señor y EFRAIN ANTONIO ROCHA PATERNINA, ubicado en la CALLE 20 N° 7-11 LOCAL 5, BARRIO EL MERCADO de esta ciudad.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no restituya el bien inmueble al arrendador dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, líbrese Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Valledupar, a fin que se sirva comisionar a quien corresponda para que lleve a cabo la diligencia de desalojo, con las mismas facultades del comitente.

El Despacho Comisorio será copia de la presente providencia, certificada por el correspondiente sello secretarial (art. 111 C.G.P.).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
Valledupar- Cesar

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242.00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 061. Hoy 03/DIC/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE –COOPREMAN-  
DEMANDADOS: JORGE YIRIS BAYTER MARTINEZ  
MARIA CECILIA OROZCO OÑATE  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00320 00  
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO N°.1839

Por haber sido subsanada y venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE –COOPREMAN-en contra de JORGE YIRIS BAYTER MARTINEZ y MARIA CECILIA OROZCO OÑATE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES SETENTA MIL PESOS M/L (\$ 11.070.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio de fecha 20 de agosto de 2019.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación -22 de septiembre de 2019-, hasta que el pago total se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene a la Doctora LUZ ESTELLA MONTILLA, C.C. 39.066. 872 y T.P. 82.448, como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a ella realizado

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física la factura objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTA Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 061. Hoy 03 DIC 2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FABIOLA SIERRA DAZA  
DEMANDADOS: JORGE LUIS GONZALEZ OCHOA  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00395 00  
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO N°1840

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.
2. Aporte certificación donde se constate que el señor ALAIN MARTINEZ se encuentra adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Popular del Cesar y que está debidamente autorizado por la directora (a) del mencionado consultorio para litigar en causa ajena.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 061. Hoy 03 DIC 2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VLLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: MANUEL RAMON RIVERA VILLAFANE  
DEMANDADOS: XILENIA MARIA GONZALEZ PALOMINO  
EDUARDO MIGUEL MORENO CAMACHO  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00396-00.  
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.1841

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MANUEL RAMON RIVERA VILLAFANE y en contra XILENIA MARIA GONZALEZ PALOMINO y EDUARDO MIGUEL MORENO CAMACHO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS MLV (\$9.180.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré allegado a la demanda.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -18 de julio de 2019-, hasta que el pago total de la obligación se efectuó.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 061. Hoy 03/DIC/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
DEMANDADO : HERCILIA CARREÑO OREJARENA  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00397-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1842

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de HERCILIA CARREÑO OREJARENA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L* (\$23.971.763), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré allegado a la demanda.
- a) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.116.898), por concepto de intereses corrientes.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 14 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, C.C. No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S. de lo J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 061. Hoy 03/DIC/2020 Hora 8:A.M.

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

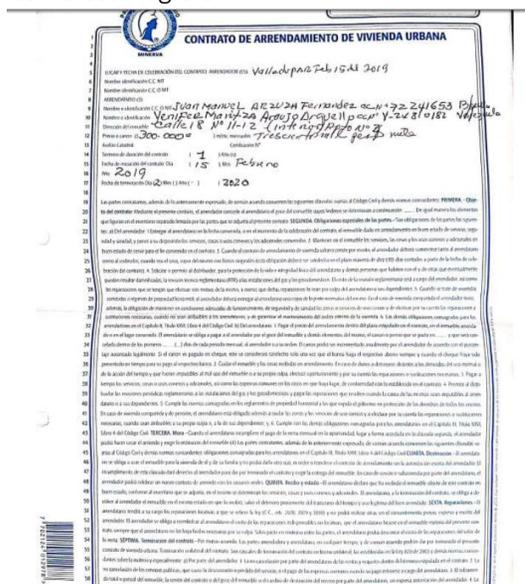
Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE CORZO
DEMANDADOS: MANUEL ARZUZA FERNANDEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00398 00
ASUNTO: Inadmite la demanda

AUTO N°1854

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1. Aporte el titulo ejecutivo objeto de recaudo (contrato de arrendamiento), toda vez que el aportado con la demanda no esta legible.



De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Finalmente se tiene al Doctor HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ, C.C. 77.095.876 y T.P. 242.416, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 061 Hoy 03/DIC/2020 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dos (2) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
DEMANDADO : EDILBERTO RAFAEL PERTUZ ESCOBAR  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00399-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 1852

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de EDILBERTO RAFAEL PERTUZ ESCOBAR, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L* (\$8.365.559), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré allegado a la demanda.
- a) Por la suma de *DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTI OCHO PESOS M/L* (\$2.544.628), por concepto de intereses corrientes.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 14 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, C.C. No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S. de lo J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 061. Hoy 03/DIC/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JENIFER ROSELLY ACEVEDO LORDUY  
DEMANDADOS: ROBERTO FEDERICO HINOJOSA LUQUEZ  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00400 00  
ASUNTO: Inadmite la demanda

AUTO N°1851

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Por otro lado, se tiene al Doctor JORGE DAVID TRUJILLO NIETO, C.C. 1.065.633.541 y T.P. 289165 como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 061. Hoy 03/DIC/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dos (2) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
DEMANDADO : PEDRO EMILIO PEREZ GALVIS  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00401-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 1849

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de PEDRO EMILIO PEREZ GALVIS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré allegado a la demanda.
- a) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.423.159), por concepto de intereses corrientes.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 14 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, C.C. No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S. de lo J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 061. Hoy 03/ DIC/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOCREDIMED EN INTERVENCION  
DEMANDADO: MAURICIO LEONEL SIERRA GUERRA  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00402-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 1848

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION –COOCREDIMED EN INTERVENCION- y en contra de MAURICIO LEONEL SIERRA GUERRA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L* (\$6.133.332), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 31650.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 07 de febrero de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a SIERRE ASESORIAS Y COBRANZAS S.AS., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 061 Hoy 03/DIC/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOCREDIMED EN INTERVENCION  
DEMANDADO : OSCAR SALLEG ALVILEZ  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00403-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1846

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION –COOCREDIMED EN INTERVENCION- y en contra de OSCAR SALLEG ALVILEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L* (\$8.433.326), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 35190.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 02 de junio de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a SIERRE ASESORIAS Y COBRANZAS S.AS., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 061. Hoy 03/DIC/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
Valledupar- Cesar

Valledupar, Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOCREDIMED EN INTERVENCION  
DEMANDADO : DENOIS ALEXIS PIÑERES CASERES  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00404-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1844

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION –COOCREDIMED EN INTERVENCION- y en contra de DENOIS ALEXIS PIÑERES CASERES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L* (\$18.251.651), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 30232.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 07 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a SIERRE ASESORIAS Y COBRANZAS S.AS., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 061. Hoy 03/DIC/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO  
**Demandado** : VILMA SOLANO TORRES  
**Radicación** : 20001 41 89 001 2017 01404 00  
**Asunto** : Sentencia anticipada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO  
Demandado : VILMA SOLANO TORRES  
Radicación : 20001 41 89 001 2017 01404 00  
Asunto : Sentencia anticipada

#### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

#### I.I- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de endosatario en procuración, JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA la parte actora GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO, instauró demanda ejecutiva singular contra VILMA SOLANO TORRES. Para que se librara a su favor y contra esta, mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), más los intereses moratorios, por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 05 de junio de 2017, así mismo las sumas dinerarias correspondientes a las costas procesales, hasta que se verifique el pago.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo, mediante proveído 20 de marzo de 2018.

#### III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculada la demandada al proceso VILMA SOLANO TORRES, quien se notificó personalmente el día 13 de abril de 2018 (fol. 9), contesto la demanda el 24 de abril de 2018 (fol. 12), proponiendo las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

Para sustentar las excepciones adujo que:

- *“que si es cierto que realice el préstamo personal al señor GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO, por el valor de un millón seiscientos mil pesos (1.600.000) con intereses causados al 10%.”*
- *“señor juez, mi situación económica no es la mejor, por eso le manifiesto que le fueron entregados al señor GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO, un millón doscientos mil pesos (1.200.000) como abono a la deuda para que no se realizara el embargo,*

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO  
**Demandado** : VILMA SOLANO TORRES  
**Radicación** : 20001 41 89 001 2017 01404 00  
**Asunto** : Sentencia anticipada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

*recursos que fueron entregados por la compañera SARA MENDOZA DANGOND, el cual yo debo cancelárselos a ella”.*

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

#### IV.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Así, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Advierte el Despacho que los títulos valores se presumen auténticos y cualquier hecho que se invoque para desconocer la literalidad del derecho autónomo en él incorporado, debe acreditarse plenamente por quien lo alegue (arts. 167 y 244 del C.G del P).

En el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye una letra de cambio por valor de \$5.000.000 de fecha 05 de junio de 2017, de este documento se desprende – en principio - una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada VILMA SOLANO TORRES.

Ahora bien, adéntranos al caso objeto de estudio, observa esta Agencia Judicial que una vez trabada la Litis, la parte ejecutada propuso en su escrito de contestación como uno de sus medios exceptivos, “EL COBRO DE LO NO DEBIDO”, excepción que entrara este despacho a

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO  
**Demandado** : VILMA SOLANO TORRES  
**Radicación** : 20001 41 89 001 2017 01404 00  
**Asunto** : Sentencia anticipada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

analizar y resolver teniendo en cuenta la norma y los diversos pronunciamientos que la jurisprudencia ha hecho al respecto.

El extremo ejecutado fundamenta el medio exceptivo en: “que, *si es cierto que realice el préstamo personal al señor GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO, por el valor de un millón seiscientos mil pesos (1.600.000) con intereses causados al 10%.*” Y no por 5.000.000 millones como lo alega el ejecutante.

En este orden de ideas, la excepción de cobro de lo no debido que propuso la parte demandada, se fincan en que el valor establecido como adeudado en el título base de recaudo no corresponde al negocio jurídico celebrado entre las partes, no obstante dicha excepción no fue probada dentro del plenario, toda vez que no existe un soporte jurídico que demuestre los supuestos de hecho en que la parte ejecutada fundamenta la excepción y según el art. 176 del C.G.P., los Jueces deben producir sus proveídos, con base en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso, y en este asunto la parte demandada no probó de manera alguna la excepción planteada, por lo que está llamada al fracaso, como en efecto se declarará.

Ahora bien, considera este Despacho que la referida excepción no tiene vocación de prosperidad, puesto que no se aportó – más allá de la declaración de la parte demandada - el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar la misma, es decir, en el sub-examine la demandada tenía la obligación de demostrar, que el título valor fue diligenciado por un valor muy superior al pactado por las partes y que el mismo no correspondía al negocio jurídico celebrado, sin embargo se echa de menos prueba alguna que encaminada a tal fin.

Por otro lado, respecto a este medio exceptivo “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION”, es menester manifestar que se exige que para demostrar el pago, debe existir constancia firmada por el ejecutante donde señale la cancelación de la obligación por parte del ejecutado, En este sentido, el artículo 225 del C.G.P. nos enseña que cuando se trata de probar obligaciones originadas en un contrato o convención la falta de documento o principio de prueba por escrito, no podrá ser sustituido por testimonios, constituyéndose su ausencia, en un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto.

Así mismo, el Art. 784 del C.Co. en su numeral 7 establece que, *las quitas o pago parcial*, siempre que se aleguen como excepción, deben constar en el título, entendiendo este Despacho que, igual valor probatorio debe atribuírsele al recibo expedido por el acreedor donde se individualice de manera particular y clara la obligación a la cual se le debe imputar el pago efectuado por el deudor y de donde se desprenda el recibido a satisfacción por parte del acreedor del citado pago; eventos estos que no se encuentran materializados en el caso sub-examine.

Al darle traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, el apoderado de la parte actora se opone a ellas, con base en que materialmente existe una confesión expresa y espontánea donde la ejecutada confiesa su calidad de deudora por valor de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000) a lo que el ejecutado se opone y expresa que es totalmente errado y que la suma fue por cinco millones de pesos (\$5.000.000) como consta en la letra de cambio firmada por la demandada y su codeudora, así mismo

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO  
**Demandado** : VILMA SOLANO TORRES  
**Radicación** : 20001 41 89 001 2017 01404 00  
**Asunto** : Sentencia anticipada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

manifiesta que la suma de dinero que le fue supuestamente entregada a su endosatario no existe ningún documento que respalde dicho pago o abono de la obligación.

En este sentido, en el plenario no descansa ningún elemento de convicción que sustente dicha excepción, solo se observa una serie de pronunciamientos genéricos del extremo demandado, en otras palabras, nada aterrizado al sub-júdice sin aportar prueba alguna, en la excepción propuesta.

De ese modo, se declaran no probados los argumentos expuestos por la ejecutada y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho equivalentes al 5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago (Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de Cobro de lo no Debido y Pago Parcial de la obligación propuesta por la parte ejecutada, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO: ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P, y ejecutoriado el auto que la apruebe o modifique, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho en el equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 061. Hoy 03/12/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : LILIBETH ROSA PALOMINO NARVAEZ  
Demandado : NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ  
Radicación : 20001 41 89 001 2018 01147 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : LILIBETH ROSA PALOMINO NARVAEZ  
Demandado : NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ  
Radicación : 20001 41 89 001 2018 01147 00  
Asunto : Sentencia anticipada

## I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

### I.I- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de endosatario en procuración, HERNANDO RONDON OCHOA la parte actora LILIBETH ROSA PALOMINO NARVAEZ, instauró demanda ejecutiva singular contra NOSBALDO ENRIQUE NIETO, para que se librara a su favor y contra estas, mandamiento de pago por la suma de Ocho Millones Cuatrocientos mil Pesos (\$8.400.000.00), más los intereses legales del 1.5% y los moratorios a la tasa máxima legal mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones, por concepto de la obligación contenida en un título valor-letra de cambio- con fecha de exigibilidad 30 de marzo de 2016.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo, mediante proveído 16 de enero de 2017.

### III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, quien se notificó personalmente el 24 de abril de 2018 se notificó personalmente NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ– fol. 8-, contesto la demanda mediante apoderado judicial el 29 de noviembre de 2018, propuso como excepción PAGO PARCIAL FRENTE A LA LETRA DE CAMBIO y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Para sustentar las excepciones adujo que:

- *“que el señor NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ le abono los intereses y al capital la suma de \$200.000 mil pesos moneda legal, quedando un saldo de \$500.000 mil pesos total de capital e intereses”.*

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : LILIBETH ROSA PALOMINO NARVAEZ  
Demandado : NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ  
Radicación : 20001 41 89 001 2018 01147 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

- *“ que no es cierto , que la deuda es por 700.000 mil pesos de los cuales se abonaron 200.000 mil pesos quedando un saldo capital pendiente de 500.000 mil pesos dejando la nota que nunca hizo negocio con esa señora, que fue con un ex marido de ella.*

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

#### IV.- CONSIDERACIONES

**5.1 CUESTION PREVIA,** De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P este Despacho procede a corregir el auto N° 1582 de fecha 05 de noviembre de 2020 (fol. 23), teniendo en cuenta que por error involuntario y de transcripción se dispuso “ teniendo en cuenta que la contestación de la demandada fue presentada de manera extemporánea y que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado en el artículo 278 del C.G.P. inciso tercero en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia este despacho dispone: De conformidad con el artículo 110 del C.G.P, inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto”, Por lo anterior se corrigen siendo lo correcto: Teniendo en cuenta que el escrito de contestación de la demanda no hay solicitud de pruebas y que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso segundo en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

Despejado lo anterior, el Juzgado entrará a analizar el fondo del asunto.

**ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN,** De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : LILIBETH ROSA PALOMINO NARVAEZ  
Demandado : NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ  
Radicación : 20001 41 89 001 2018 01147 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Así, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Advierte el Despacho que los títulos valores se presumen auténticos y cualquier hecho que se invoque para desconocer la literalidad del derecho autónomo en él incorporado, debe acreditarse plenamente por quien lo alegue (arts. 167 y 244 del C.G.P).

En el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye una letra de cambio por valor de \$8.400.000 de fecha 30 de agosto de 2015, de este documento se desprende – en principio - una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ.

Ahora bien, adéntranos al caso objeto de estudio, observa esta Agencia Judicial que una vez trabada la Litis, la parte ejecutada propuso en su escrito de contestación como uno de sus medios exceptivos, “EL COBRO DE LO NO DEBIDO”, excepción que entrara este despacho a analizar y resolver teniendo en cuenta la norma y los diversos pronunciamientos que la jurisprudencia ha hecho al respecto.

El extremo ejecutado fundamenta el medio exceptivo en que: *“ la deuda es por 700.000 mil pesos de los cuales se abonaron 200.000 mil pesos quedando un saldo capital pendiente de 500.000 mil pesos dejando la nota que nunca hizo negocio con esa señora, que fue con un ex marido de ella. Y no por 8.400.000 mil pesos como lo alega el ejecutante.*

En este orden de ideas, la excepción de cobro de lo no debido que propuso la parte demandada, se fincan en que el valor establecido como adeudado en el título base de recaudo no corresponde al negocio jurídico celebrado entre las partes, no obstante dicha excepción no fue probada dentro del plenario, toda vez que no existe un soporte jurídico que demuestre los supuestos de hecho en que la parte ejecutada fundamenta la excepción y según el art. 176 del C.G.P., los Jueces deben producir sus proveídos, con base en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso, y en este asunto la parte demandada no probó de manera alguna la excepción planteada, por lo que está llamada al fracaso, como en efecto se declarará.

Ahora bien, considera este Despacho que la referida excepción no tiene vocación de prosperidad, puesto que no se aportó – más allá de la declaración de la parte demandada - el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar la misma, es decir, en el sub-examine la demandada tenía la obligación de demostrar, que el título valor fue diligenciado por un valor muy superior al pactado por las partes y que el mismo no correspondía al negocio jurídico celebrado, sin embargo se echa de menos prueba alguna que encaminada a tal fin.

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : LILIBETH ROSA PALOMINO NARVAEZ  
Demandado : NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ  
Radicación : 20001 41 89 001 2018 01147 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Por otro lado, respecto a este medio exceptivo “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION”, es menester manifestar que se exige que para demostrar el pago, debe existir constancia firmada por el ejecutante donde señale la cancelación de la obligación por parte del ejecutado, En este sentido, el artículo 225 del C.G.P. nos enseña que cuando se trata de probar obligaciones originadas en un contrato o convención la falta de documento o principio de prueba por escrito, no podrá ser sustituido por testimonios, constituyéndose su ausencia, en un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto.

Así mismo, el Art. 784 del C.Co. en su numeral 7 establece que, *las quitas o pago parcial*, siempre que se aleguen como excepción, deben constar en el título, entendiéndose este Despacho que, igual valor probatorio debe atribuírsele al recibo expedido por el acreedor donde se individualice de manera particular y clara la obligación a la cual se le debe imputar el pago efectuado por el deudor y de donde se desprenda el recibido a satisfacción por parte del acreedor del citado pago; eventos estos que no se encuentran materializados en el caso sub-examine.

Al darle traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, el mismo a través de endosatario en procuración, Doctor HERNANDO REDONDO OCHOA se opone a ellas, con base en que materialmente existe una confesión expresa y espontánea donde el ejecutado confiesa su calidad de deudor por valor de quinientos mil pesos (\$500.000) a lo que el ejecutado se opone y expresa que es totalmente errado y que la suma fue por ocho millones cuatrocientos mil pesos (\$8.400.000) como consta en la letra de cambio firmada por el demandante, así mismo manifiesta que la suma de dinero que le fue supuestamente entregada a su endosatario resulta imposible pues no se puede abonar esa suma por dos conceptos y quede un saldo como si se abonada a uno solo, como tampoco justifica los abonos que presuntamente hubiere realizado a la obligación como tampoco a los intereses causados

En este sentido, en el plenario no descansa ningún elemento de convicción que sustente dicha excepción, solo se observa una serie de pronunciamientos genéricos del extremo demandado, en otras palabras, nada aterrizado al sub-júdice sin aportar prueba alguna, en la excepción propuesta.

De ese modo, se declaran no probados los argumentos expuestos por el ejecutado y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho equivalentes al 5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago (Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : LILIBETH ROSA PALOMINO NARVAEZ  
Demandado : NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ  
Radicación : 20001 41 89 001 2018 01147 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de Cobro De Lo Debido y Pago Parcial de la obligación propuesta por la parte ejecutada, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P, y ejecutoriado el auto que la apruebe o modifique, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho en el equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 061. Hoy 03/DIC/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR- CESAR

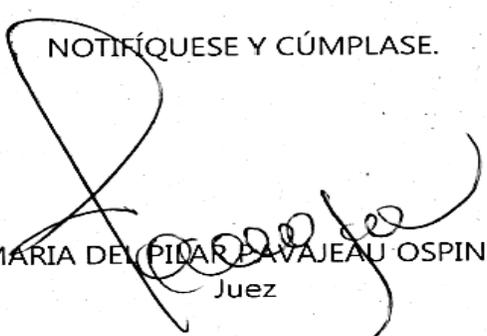
Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. : EJECUTIVA SINGULAR  
Demandante : FREDDY LA ROSA BORRAS  
Demandados : LEINER JAVIER HERNANDEZ PEDROZO  
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01164-00  
Asunto : Corrige providencia

Auto: 1828

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho corrige el proveído de fecha 24 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que en el numeral SEGUNDO de su parte resolutive se indicó que “Contra la presente decisión no cabe recurso alguno (art. 201 *in fine* del C.G.P.)”, siendo lo correcto indicar que “Contra la presente decisión no cabe recurso alguno (art. 318 inciso 4 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 061. Hoy 03/DIC/2020 Hora 8:A.M.

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario